

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su enumeración que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 23 de Octubre.)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 48.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en telegrama de 20 del actual me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Orce en la provincia de Jaen, cuyos nombres y señas particulares son las que se expresan: José Nosto Garcia, de 44 años, alto, barba cerrada, viste pantalón de pañete y alpargatas; Juan José Franco Reyuso, de 40 años, alto, viste pantalón corto, chaqueta negra de paño rocio y alpargatas; Antonio Arayon Higuera, de 50 años, bajo, barba cerrada, tuerto y hoyoso de viruelas; Francisco Ruiz Cosme, de 25 años, de estatura regular, barba poca y rubia, viste de dril claro y alpargatas.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que las autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y captura que se interesa.
Leon 22 de Octubre de 1888.

El Gobernador interino,
Manuel Esteban.

Circular.—Núm. 49.

Habiéndose fugado de la estacion

del ferro-carril de Talavera de la Reina, el preso autor de un robo Eugenio Avellano, cuyos señas se insertan á continuacion; ordene á los Alcaldes y Guardia civil procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Juez de primera instancia de Medina del Campo.

Leon 22 de Octubre de 1888.

El Gobernador interino,
Manuel Esteban.

Señas.

Como de 25 años de edad, estatura regular, algo grueso, moreno, con bigote, es vendedor ambulante, viste chaqueta de lana, pantalón azul, faja negra, sombrero redondo ancho de alas y botas.

Circular.—Núm. 50.

Habiendo desaparecido de la casa conyugal en el pueblo de Canales, Ayuntamiento de Soto y Amio, Manuela Gonzalez, cuyas señas se insertan á continuacion; ordene á las autoridades dependientes de la mia procedan á su busca y captura, poniéndola á mi disposicion caso de ser habida.

Leon 22 de Octubre de 1888.

El Gobernador interino,
Manuel Esteban.

Señas.

Edad 48 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, color bueno, viste manto de paño rojo del país con remiendos de lo mismo, chaqueta de estameña negra vieja, un pañuelo al cuello y otro á la cabeza azules y remouadados, delantal de picote y calzada de zuecos.

**DIRECCION GENERAL
DE OBRAS PÚBLICAS.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Setiembre último esta Direccion general ha señalado el dia 11 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta, de los trozos 3.º, 4.º y 5.º entre el Castro de Cea y la cruz de Villaverde, de la carretera de Sahagun á las Arriondas (Leon) por su presupuesto de contrata de 297.955 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Leon.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha, hasta el 6 de Diciembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Peninsula, en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 14.900 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas dispo-

siciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Octubre de 1888.—
El Director general, Diego Avias de Miranda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 3.º, 4.º y 5.º entre el Castro de Cea y la Cruz de Villaverde, de la carretera de Sahagun á las Arriondas (Leon) se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

TÍTULO VII

De la patria potestad.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposicion general.

Art. 154. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad so-

bre sus hijos legítimos no emancipados; y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad, y de tributarles respeto y reverencia siempre.

Los hijos naturales reconocidos, y los adoptivos menores de edad, están bajo la potestad del padre ó de la madre que los reconozca ó adopta y tienen la misma obligación de que habla el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

Efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos.

Art. 155. El padre, y en su defecto la madre, tienen respecto de sus hijos no emancipados:

1.º El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos ó instruirlos con arreglo á su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.

Y 2.º La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente.

Art. 156. El padre, y en su caso la madre, podrán inmetrar el auxilio de la Autoridad gubernativa, que deberá serles prestado, en apoyo de su propia autoridad, sobre sus hijos no emancipados, ya en el interior del hogar doméstico, ya para la detención y aun para la retención de los mismos en establecimientos de instrucción ó en institutos legalmente autorizados que los reciben.

Asimismo podrán reclamar la intervención del Juez municipal para imponer á sus hijos, hasta un mes de detención en el establecimiento correccional destinado al efecto, bastando la orden del padre ó madre, con el V.º B.º del Juez, para que la detención se realice.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores comprende á los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos ó adoptivos.

Art. 157. Si el padre ó la madre hubieren pasado á segundas nupcias, y el hijo fuere de los habidos en anterior matrimonio, tendrán que manifestar al Juez los motivos en que fundan su acuerdo de castigarle; y el Juez oirá, en comparecencia personal, al hijo y decretará ó denegará la detención sin ulterior recurso. Esto mismo se observará cuando el hijo no emancipado ejerza algún cargo ú oficio, aunque los padres no hayan contraído segundo matrimonio.

Art. 158. El padre, y en su caso la madre, satisfarán los alimentos del hijo detenido; pero no tendrán intervención alguna en el régimen del establecimiento donde se le detenga, pudiendo únicamente levantar la detención cuando lo estimen oportuno.

CAPÍTULO III

De los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos.

Art. 159. El padre, ó en su de-

fecto la madre, son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad.

Art. 160. Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido ó adquirido con su trabajo ó industria, ó por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en propiedad, y en usufructo al padre ó á la madre que le tengan en su potestad y compañía; pero si el hijo, con consentimiento de sus padres, viviere independiente de éstos, se le reputará para todos los efectos relativos á dichos bienes como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración.

Art. 161. Pertenecen á los padres en propiedad y usufructo lo que el hijo adquiriera con caudal de los mismos. Pero si los padres le cediesen expresamente el todo ó parte de las ganancias que obtenga, no le serán estas imputables en la herencia.

Art. 162. Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes ó rentas donados á legados para los gastos de su educación é instrucción; pero tendrán en administración el padre ó la madre, si en la donación ó en el legado no se hubiere dispuesto otra cosa; y en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes.

Art. 163. Los padres tienen, relativamente á los bienes del hijo en que les corresponde el usufructo ó la administración, las obligaciones de todo usufructuario ó administrador, y las especiales establecidas en la sección 3.ª del tit. 5.º de la ley Hipotecaria.

Se formará inventario, con intervención del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos en que los padres tengan solo la administración; y á propuesta del mismo Ministerio, podrá decretarse por el Juez el depósito de los valores mobiliarios propios del hijo.

Art. 164. El padre, ó la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo ó la administración, ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad ó necesidad, y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio fiscal, salvas las disposiciones que, en cuanto á los efectos de la transmisión, establece la ley Hipotecaria.

Art. 165. Siempre que en algún asunto el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará á éstos un defensor que los represente en juicio y fidele de él en ese asunto determinado. El nombramiento se hará por el Juez, y recaerá en el pariente á quien correspondiera en su caso la tutela legítima.

Podrán pedir el nombramiento de ese defensor, cuando preceda, las personas enumeradas en el art. 211.

Art. 166. Los padres que reconocieren ó adoptaren no adquieren el usufructo de los bienes de los hijos reconocidos ó adoptivos, y tampoco tendrán la administración si no aseguran con fianza sus resultas á satisfacción del Juez del domicilio del menor, ó de las personas que deban concurrir á la adopción.

CAPÍTULO IV

De los modos de acabarse la patria potestad.

Art. 167. La patria potestad se acaba:

1.º Por la muerte de los padres ó del hijo.

2.º Por la emancipación.

3.º Por la adopción del hijo.

Art. 168. La madre que pase á segundas nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos, á no ser que el marido difunto, padre de éstos, hubiera previsto expresamente en su testamento que su viuda contrajera matrimonio, y ordenado que en tal caso conservase y ejerciese la patria potestad sobre sus hijos.

Art. 169. El padre y, en su caso, la madre, perderá la potestad sobre sus hijos:

1.º Cuando por sentencia firme en causa criminal se le imponga como pena la privación de dicha potestad.

Y 2.º Cuando por sentencia firme en pleito de divorcio así se declare, mientras duren los efectos de la misma.

Art. 170. La patria potestad se suspende por incapacidad ó ausencia del padre ó, en su caso, de la madre, declaradas judicialmente, y también por la interdicción civil.

Art. 171. Los Tribunales podrán privar á los padres de la patria potestad, ó suspender el ejercicio de ésta, si trataren á sus hijos con dureza excesiva, ó si les dieran órdenes, consejos ó ejemplos corruptores. En estos casos podrán asimismo privar á los padres total ó parcialmente del usufructo de los bienes del hijo, ó adoptar las providencias que estimen convenientes á los intereses de éste.

Art. 172. Si la madre viuda que ha pasado á segundas nupcias vuelve á enviudar, recobrará desde este momento su potestad sobre todos los hijos no emancipados.

CAPÍTULO V

De la adopción.

Art. 173. Pueden adoptar los que se hallan en el pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años. El adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado.

Art. 174. Se prohíbe la adopción:

1.º A los eclesiásticos.

2.º A los que tengan descendientes legítimos ó legitimados.

3.º Al tutor respecto á su pupilo hasta que le hayan sido aprobados definitivamente sus cuentas.

Y 4.º Al cónyuge sin consentimiento de su consorte. Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente y, fuera de este caso, nadie pueda ser adoptado por más de una persona.

Art. 175. El adoptado podrá usar, con el apellido de su familia, el del adoptante, expresándolo así en la escritura de adopción.

Art. 176. El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos. Esta obligación se entíende sin perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante á ser alimentados por éste.

Art. 177. El adoptante no adquiere derecho alguno á heredar al adoptado. El adoptado tampoco lo adquiere á heredar, fuera de testamento, al adoptante, á menos que en la escritura de adopción se haya éste obligado á instituirle heredero. Esta obligación no surtirá efecto alguno cuando el adoptado muera antes que el adoptante. El adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, á excepción de los relativos á la patria potestad.

Art. 178. La adopción se verificará con autorización judicial, debiendo constar necesariamente el consentimiento del adoptado, si es mayor de edad; si es menor, el de las personas que debieran darlo para su casamiento; y si está incapacitado, el de su tutor. Se oirá sobre el asunto al Ministerio fiscal; y el Juez, previas las diligencias que estime necesarias, aprobará la adopción, si está ajustada á la ley y la cree conveniente al adoptado.

Art. 179. Aprobada la adopción por el Juez definitivamente, se otorgará escritura, expresando en ella las condiciones con que se haya hecho, y se inscribirá en el Registro civil correspondientes.

Art. 180. El menor ó el incapacitado que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción dentro de los cuatro años siguientes á la mayor edad ó á la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

TÍTULO VIII

De la ausencia.

CAPÍTULO PRIMERO

Medidas provisionales en casos de ausencia.

Art. 181. Cuando una persona hubiere desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero y sin dejar apoderado que administre sus bienes, podrá el Juez, á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrar quien le represente en todo lo que fuere necesario.

Esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente.

Art. 182. Verificado el nombramiento á que se refiere el artículo anterior, el Juez acordará las diligencias necesarias para asegurar los derechos é intereses del ausente, y señalará las facultades, obligaciones y remuneración de su representante, regulándolas segun las circunstancias por lo que está dispuesto respecto á los tutores.

Art. 183. El cónyuge que se ausente será representado por el que se halle presente cuando no estuvieren legalmente separados.

Si éste fuere menor, se le proveerá de tutor en la forma ordinaria.

A falta del cónyuge, representarán el ausente los padres, hijos y abuelos, por el orden que establece el art. 220.

CAPÍTULO II

De la declaración de ausencia.

Art. 184. Pasados dos años sin haberse tenido noticias del ausente, ó desde que se recibieron las últimas, y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia.

Art. 185. Podrán pedir la declaración de ausencia:

- 1.º El cónyuge presente.
2.º Los herederos instituidos en testamento, que presentaren copia fehaciente del mismo.
3.º Los parientes que hubieren de heredar abintestato.
4.º Los que tuviere sobre los bienes del ausente algun derecho subordinado á la condiccion de su muerte.

Art. 186. La declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses despues de su publicación en los periódicos oficiales.

CAPÍTULO III

De la administración de los bienes del ausente.

Art. 187. La administración de los bienes del ausente se confiará por el orden que establece el artículo 220 á las personas mencionadas en él mismo.

Art. 188. La mujer del ausente mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan; pero no podrá enagenar, permutar, ni hipotecar los bienes propios del marido, ni los de la sociedad conyugal sino con autorización judicial.

Art. 189. Cuando la administración corresponda á los hijos del ausente, y éstos sean menores, se les proveerá de tutor, el cual se hará cargo de los bienes con las formalidades de la ley.

Art. 190. La administración cesa en cualquiera de los casos siguientes.

1.º Cuando comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado.

2.º Cuando se acredite la defuncion del ausente, y comparezcan sus herederos testamentarios ó abintestato.

Y 3.º Cuando se presente un tercero, acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra ú otro título los bienes del ausente.

En estos casos cesará el administrador en el desempeño de su cargo y los bienes quedarán á disposicion de los que á ellos tongan derecho.

CAPÍTULO IV

De la presuncion de muerte del ausente.

Art. 191. Pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el Juez, á instancia de parte interesada, declarará la presuncion de muerte.

Art. 192. La sentencia en que se declare la presuncion de muerte de un ausente, no se ejecutará hasta despues de seis meses, contados desde su publicacion en los periódicos oficiales.

Art. 193. Declarada firme la sentencia de presuncion de muerte, se abrirá la sucesion en los bienes del ausente, procediéndose á su adjudicacion por los trámites de los juicios de testamentaria ó abintestato, segun los casos.

Art. 194. Si el ausente se presenta ó, sin presentarse, se prueba su existencia, recobrárá sus bienes en el estado que tengan, y el prenio de los enajenados ó los adquiridos con él; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

CAPÍTULO V.

De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales del ausente.

Art. 195. El que reclame un derecho perteneciente á una persona cuya existencia no estuviere reconocida deberá probar que existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Art. 196. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesion á la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste á sus coherederos, á no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer inventario de dichos bienes con intervencion del Ministerio fiscal.

Art. 197. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de peticion de herencia, ú otros derechos que competan al ausente, sus representantes ó causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripcion. En la inscripcion que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan á los cohe-

rederos se expresará la circunstancia de quedar sujetos á lo que dispone este artículo.

Art. 198. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe mientras no comparezca el ausente, ó sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó causahabientes.

TÍTULO IX

DE LA TUTELA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 199. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.

Art. 200. Están sujetos á tutela: 1.º Los menores de edad no emancipados legialmente.

2.º Los locos ó dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no sepan leer y escribir.

3.º Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos.

Y 4.º Los que estuviesen sufriendo la pena de interdiccion civil. Art. 201. La tutela se ejercerá por un solo tutor bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia.

Art. 202. Los cargos de tutor y protutor no son renunciables sino en virtud de causa legitima debidamente justificada.

Art. 203. Los Jueces municipales del lugar en que residan las personas sujetas á tutela proveerán al cuidado de éstas y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de tutor, cuando por la ley no hubiese otras encargadas de esta obligacion. Si no lo hicieren, serán responsables de los daños que por esta causa sobrevengan á los menores ó incapacitados.

Art. 204. La tutela se define: 1.º Por testamento. 2.º Por la ley. 3.º Por el censejo de familia.

Art. 205. El tutor no entrará en el desempeño de sus funciones sin que su nombramiento haya sido inscrito en el Registro de tutelas.

CAPÍTULO II

De la tutela testamentaria.

Art. 206. El padre puede nombrar tutor y protutor para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, ya sean legitimos, ya naturales reconocidos, ó ya alguno de los ilegítimos, á quienes, segun el art. 139, está obligado á alimentar.

Igual facultad corresponde á la madre; pero, si hubiere contraído segundas nupcias, el nombramiento que hiciere para los hijos de su primer matrimonio no surtirá efecto sin la aprobacion del consejo de familia.

En todo caso será preciso que la

persona á quien se nombre tutor ó protutor no se halle sometida á la potestad de otra.

Art. 207. Tambien puede nombrar tutor á los menores ó incapacitados el que les deje herencia ó legado de importancia. El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que el consejo de familia haya resuelto aceptar la herencia ó el legado.

Art. 208. Tanto el padre como la madre pueden nombrar un tutor para cada uno de sus hijos, y hacer diversos nombramientos á fin de que se sustituyan unos á otros los nombrados.

En caso de duda se entenderá nombrado un solo tutor para todos los hijos, y se discernirá el cargo al primero de los que figuren en el nombramiento.

Art. 209. Si por diferentes personas se hubiere nombrado tutor para un mismo menor, se discernirá el cargo:

- 1.º Al elegido por el padre ó por la madre.
2.º Al nombrado por el extraño que hubiese instituido heredero al menor ó incapaz, si fuere de importancia la cuantía de la herencia.
3.º Al que eligiere el que deje manda de importancia.

Si hubiere más de un tutor en cualquiera de los casos 2.º y 3.º de este artículo, el consejo de familia declarará quién debe ser preferido.

Art. 210. Si hallándose en ejercicio un tutor apareciere el nombrado por el padre, se le transferirá inmediatamente la tutela. Si el tutor que nuevamente apareciere fuese el nombrado por un extraño comprendido en los números 2.º y 3.º del artículo anterior, se limitará á administrar los bienes del que le haya nombrado, mientras no vaque la tutela en ejercicio.

CAPÍTULO III.

De la tutela legitima.

Seccion primera.

De la tutela de los menores.

Art. 211. La tutela legitima de los menores no emancipados corresponde únicamente:

- 1.º Al abuelo paterno.
2.º Al abuelo materno.
3.º A las abuelas paterna y materna, por el mismo orden, mientras se conserven viudas.
4.º Al mayor de los hermanos varones de doble vinculo, y á falta de éstos, al mayor de los hermanos consanguíneos ó uterinos.

La tutela de que trata este artículo no tiene lugar respecto de los hijos ilegítimos.

Art. 212. Los Jefes de las Casas de expósitos son los tutores de los recogidos y educados en ellas. La representacion en juicio de aquellos funcionarios, en su calidad de tutores, estará á cargo del Ministerio fiscal.

(Se continuará.)

Relacion de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda a virtud de la Ley de 13 de Junio de 1878.

Número de orden.	Nombres de los compradores.	Fincas embargadas.	Provincia.	Número de Invent.	Término municipal en que radican.	Pisos que adolgan.	Fecha de los remates.	IMPORTE. Ptas. Cs.	Boletín en que se anuncia el comprador.	Día en que se expidió el apremio y embargo de fincas.	Observaciones.
1	Ramon Puga Santalla...	1 solar	Clero.	4.622	Cacabelos.....	19 21	Julio del 88	18 15	20 Julio de 1888 núm. 9	18 Agt. 88	Pagó
2	Juan Martinez, cedió en Vicente é Isidoro Diez.	7 fins.	»	4.519	Valdesamario.....	20 »	»	90 »	»	»	Pagó
3	José Cadorniga.....	6	»	43.836	Barrios de Salas.....	17 2	»	176 »	»	»	Pagó
4	Manuel Añez.....	11	»	49.095	Polgoso de la Rivera.....	15 24	»	30 »	»	»	Pagó
5	Valentin Belaustegui.....	6	»	48.348	Valencia de D. Juan.....	17 9	»	225 05	»	»	Pagó
6	El mismo.....	8	»	48.243	Idem.....	» »	»	175 50	»	»	Pagó
7	Pedro Berjon.....	1	»	49.536	Idem.....	12 28	»	175 25	»	»	Pagó
8	David Razaño.....	1 foro.	»	15.805	Gordoncillo.....	10 8	»	34 86	»	»	Pagó
9	Sergio Casado.....	1 censo	»	49.536	Villademor de la Vega.....	10 9	»	458 33	»	»	Pagó
10	Calisto Nistal.....	idem	»	16 centes	Villamañan.....	3 21	»	52 50	»	»	Pagó
11	Mateo Mauricio.....	9 fins.	»	45.180	Destriana.....	14 17	»	102 »	»	»	Pagó
12	Mannel Perez.....	22	»	49.558	Roperuelos del Páramo.....	12 2	»	39 »	»	»	Pagó
13	Lorenzo Martinez.....	Deminio útil	»	16.780	Santiago Millas.....	7 27	»	87 27	»	»	Pagó
14	Pedro Carrillo, cedió en Cayo Balbuena.....	1 solar	»	2.039	Leon.....	11 »	»	872 28	»	»	Pagó
15	Marcelino Prieto, cedió en Petra Gonzalez.....	1 casa.	»	2.452	Leon.....	18 13	Setiemb. 88	26 25	»	»	Pagó
16	Miguel Fernandez.....	34 fins.	»	41.876	Villanueva.....	18 16	»	137 30	»	»	Pagó
17	Angel Gonzalez, cedió en Pedro Diaz Bedoya.....	1 casa.	»	427	Garrafe.....	16 y 17, N	Agt. 87 á 88	175 »	8 Agt. de 1888 núm. 17	»	Pagó
18	Vicente José la Madrid.....	1 censo	»	15.999	Total de los Guzmanes.....	10 13	» 88	25 83	»	»	Pagó

Descubiertos que han satisfecho los débitos de plazos anteriores.—4.º trimestres 1887 á 88.

Número de orden.	Nombre del comprador.	IMPORTE. Pesetas Cts.	Número de orden.	Nombre del comprador.	IMPORTE. Pesetas Cts.
543	José Fernandez.....	111 »	551	José Marcos.....	112 75
544	Juan Antonio Nuñez.....	75 »	552	Rosendo Canal.....	160 »
545	Leandro Carnicero.....	182 52	553	José Melendez.....	125 »
546	Joaquin Garcia.....	55 50	558	Agustin Suarez.....	450 »
548	Luis Durantes.....	135 05	559	Antonio Gonzalez.....	46 50
149	Gerónimo Perez.....	13 50	555	Isidro Solara.....	25 80

Leon 17 de Octubre de 1888.—El Administrador, Agustín Martin.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cacabelos.

Al que se le hubiesen extraviado dos vacas que el día 14 del corriente encontró abandonadas cerca de su domicilio Manuel Martinez Nuñez, vecino de esta villa, puede pasar á recogerlas de dicho individuo, en cuyo poder se encuentran, teniendo en cuenta que las señas de las mencionadas reses son las siguientes:

Roja, como de dos años de edad y con dos cortaduras en la parte superior de la cola, la una, negra y vieja la otra.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño. Cacabelos 19 de Octubre de 1888.—Serafín Cela.

Alcaldía constitucional de Santas Martas.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Beneficencia de este Ayuntamiento, dotada con 250 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, con la obligacion de asistir á las familias pobres que resulten por acuerdo de la Junta municipal y asociada,

provista interinamente en don Maximiano Vega, titular de Mansilla de las Mulas; se anuncia vacante al público por espacio de 15 días, dentro de los cuales los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes y demás documentos que acrediten los méritos anejos á la facultad; pasado dicho término se proveerá en la persona que más y mejores méritos reuna.

Santas Martas 18 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Gabriel Madruga.

JUZGADOS.

D. Gabriel Suarez, Juez accidental de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en el expediente de pago de costas contra Pedro Alvarez Rabezo y Francisco Garcia Martinez, vecinos de Salientes, para satisfacer las devengadas en causa contra los mismos por robo y lesiones á su convecino Tomás Martinez, se sacan á pública subasta sin sujecion á tipo los siguientes bienes:

Ultima tasacion.—Bienes de Pedro Alvarez.

1.º El fruto de una tierra al sitio

de solanin, cabida de un cuartal, linda al N. con terreno de Cayetano Fernandez, consistente en un cuartal de sembradura de pan centeno, tasada en 5 pesetas 40 céntimos.

2.º Quince carros de hierba seca de 25 arrobas próximamente cada uno, á razon de 75 céntimos de peseta una, importan 281 pesetas 25 céntimos.

3.º Cuatro docenas de paja de cuclmo, 7 pesetas 50 céntimos.

4.º Cincuenta arrobas de patatas á razon de 57 céntimos cada una, 28 pesetas 75 céntimos.

5.º Una fanega de pan centeno, 5 pesetas 63 céntimos.

Bienes de Francisco Garcia.

1.º Un prado el solanin, término de Salientes, de tres carros de tapin, linda al M. con río, tasado en 187 pesetas 50 céntimos.

Ha sido señalado el día 29 del corriente para el remate de los frutos y efectos y el 30 del mismo mes para el inmueble á la hora de las once de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado de primera instancia, con las formalidades de derecho, hallándose por suplir la falta de títulos de propiedad del inmueble.

Murias de Paredes Octubre 4 de

1888.—Gabriel Suarez.—P. M. de S. S., Magin Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan para ganado lanar los pastos de la dehesa de Bécarea, susceptibles de mantener mil docientos reses. Los interesados pueden concurrir á dicho punto y contratar con el Administrador que suscriba.

Bécarea 18 de Octubre de 1888.—Nemesio Martinez Panchon.

MODELACION DE CUENTAS MUNICIPALES.

En esta Imprenta de la Diputacion se hallan de venta todos los modelos necesarios para la rendicion de cuentas del Depositario municipal y ejercicio económico de 1887 á 88 á los siguientes precios:

	Cuota estimada. Ptas. Cs.
Extracto general de la cuenta en los periodos ordinario y de ampliacion.....	0 10
Carpeta general detallada del cargo.....	0 05
Idem id. de la data.....	0 05
Relacion general por capitulos de cargo.....	0 05
Idem id. por id. de data.....	0 05
Idem especial de articulos de cargo.....	0 05
Idem id. de id. de data.....	0 05
Libramientos.....	0 05
Cargaremes.....	0 05